

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00583719.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS CARLOS TOMÁS GOFF RODRÍGUEZ Y MARIO ENRIQUE MONTEJO PÉREZ, ES DECIR LOS MOTIVOS POR LO QUE SE DIO ESTA SUSPENSIÓN, ADEMÁS DE LAS VIOLACIONES A LA LEY EN QUE INCURRIERON Y LOS CASOS POR LOS QUE SE LES SUSPENDIÓ, ES DECIR UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS MOTIVOS Y CAUSAS QUE ORIGINARON LA SUSPENSIÓN.”

**SEGUNDO.** - En fecha dos de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, puso a disposición del particular su respuesta aduciendo lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.** - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.** - QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA ORIENTA AL CIUDADANO A QUE, SI DESEA SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, REALICE LA DESCRIPCIÓN DE LO QUE SOLICITA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE



**CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL MENCIONADO  
ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA...”**

**TERCERO.-** El día siete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, en la cual señaló lo siguiente:

**“NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiocho de mayo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones el día tres de junio del citado año.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con su oficio número CJ/CGTAIP/CT-029-19 de fecha seis de junio de dos mil



diecinueve, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio, y anexos respectivos, se advirtió que la intención del Titular de la unidad de Transparencia consistió en modificar la respuesta otorgada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, requirió la información al área administrativa competente, la cual declaró que se encontró información relativa a lo solicitado, sin embargo, dicha información se considera de carácter reservado, por lo que se procedió a su clasificación, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de julio del año en curso, se notificó por estrados al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico el tres del propio mes y año.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a



la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00583719, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:  
**1.- información relativa a la suspensión temporal por seis meses de los Notarios Públicos Carlos Tomás Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, es decir, los motivos por los que se dio esa suspensión, y 2.- las violaciones a la Ley en que incurrieron y los casos por los que se les suspendió, es decir, una relación detallada de los motivos y causas que originaron la suspensión.**

En tal virtud, la parte solicitante el día siete de mayo del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido la información solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de mayo del presente año, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su conducta inicial.



Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**

...

**ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL ARCHIVO NOTARIAL;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,



determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. REVISAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO LOS PROYECTOS DE NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SEAN REMITIDOS AL CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA;

...”

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial de la Consejería Jurídica, a saber, <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/index.php>, observándose en la parte superior de la ventana, la opción de ingresar al “Directorio” de la autoridad en cita, al cual se accedió advirtiéndose que ahora se denomina **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, al área que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aparece con el nombre de **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, por lo que se puede desprender que en aquellas disposiciones legales en las que se haga referencia a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, se tomará como **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**; consulta de mérito que para fines ilustrativos, se inserta a continuación:





TRAMITO <sup>2K19</sup>  
MANIA

¿Cuál es el trámite más engorroso?

Cuéntanos tu experiencia

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Calle 20A núm. 284B x 3C, Col. Xcumpich, C.P. 97204, Mérida, Yucatán  
Teléfono:(999) 924 1892 y 928 3308 Ext:53443

Mostrar todos  Ocultar todos

LIC. MAURICIO TAPPAN SILVEIRA  
CONSEJERO JURÍDICO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

ABOG. DAVID EMIANUEL SÁNCHEZ MIRANDA  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

De las disposiciones legales previamente expuestas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**, quien es la encargada de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los notarios y escribanos públicos, entre otras funciones.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien se encarga de revisar y someter a la consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones.
- Que de la consulta efectuada a la página oficial de la Consejería Jurídica se advierte que a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, actualmente se le denomina **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.



En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, pues al ser la encargada de revisar y someter a consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la clasificación de la información por parte de la Consejería Jurídica, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha seis de junio del año en curso ante este Organismo Autónomo tuvo la intención de modificar el acto reclamado, y en consecuencia dejarlo sin efectos.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico alegatos emitidos por el Sujeto Obligado se observa que éste con base en la contestación del Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional de la



Consejería Jurídica, Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, clasificó como reservada la información en razón de actualizarse las fracciones VIII, X y XI del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño, clasificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que al no estar concluidos los asuntos de la suspensión de los notarios públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, pues actualiza las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, como bien lo prevé el artículo 137 de la citada Ley, así como informar esto a la parte recurrente, y de las constancias que obran en autos se advirtió que así lo acreditó, por lo tanto la conducta de la autoridad al proceder a clasificar la información como reservada resulta procedente, pues cumplió con todo el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a reservar la información.

Consecuentemente, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

**Con todo lo expuesto, se concluye que resulta procedente la conducta de la Consejería Jurídica, ya que a logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de trámite a una solicitud;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL**



**HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a una solicitud, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.



**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/HNM